

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 144

Arauca, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00020-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA a través de apoderado judicial.
ACCIONADO: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Según el escrito presentado¹ el 7 de octubre de 2021, el señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el Municipio de Arauca y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", la cual correspondió por reparto al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, quien le asignó el Radicado No. 81-001-31-05-001-2021-00174-00, y en auto del 8 de abril de 2022 la admitió y ordenó notificar a los demandados, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y S.S.

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 1 a 5.

Aclaró el abogado, que "*coadyuvando al Juzgado*" notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda los días 25 y 26 de abril de 2022 al Municipio de Arauca y a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", respectivamente, el primero a través de la empresa de mensajería Servientrega y, la segunda, desde su *email* personal. Indicó, además, que el mismo 26 de abril le informó por escrito al Despacho accionado que las notificaciones personales de los demandados se habían realizado, allegando las correspondientes constancias.

No obstante, lo anterior, también refirió que en su condición de apoderado judicial del señor GARCÍA ATAYA, el 12 de septiembre de 2022, pidió al citado Juzgado notificara directamente a los demandados, solicitud que reiteró el 25 de noviembre siguiente únicamente frente al Municipio de Arauca, porque la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" para ese momento ya había contestado la demanda laboral promovida por su poderdante.

Manifestó, que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA está incurriendo en mora judicial y desatendiendo el término dispuesto en el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, esto es, 3 meses contados a partir de la notificación de la demanda, pues ni siquiera ha fijado fecha para tal diligencia, no obstante que la última notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" se produjo el 26 de abril de 2022, es decir, hace casi 11 meses.

Por último, resaltó, que la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA como directora del proceso tampoco ha adoptado las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de su mandante, ni la agilidad y rapidez que amerita el proceso, tal como lo ordena el artículo 48 del C.P. del T. y S.S.

Con base en lo expuesto, solicitó se amparen los derechos fundamentales del señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA "*dar celeridad o prelación al proceso*" y "*proceda a fijar fecha y hora para la celebración de las audiencias previstas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*".

Anexó a su escrito copia de varios documentos, entre ellos: el poder conferido por el actor²; el auto admisorio proferido el 8 de abril de 2022 al interior del proceso ordinario laboral con Radicado No. 81-001-31-05-001-2021-00174-00³; el acta de envío y entrega de un correo electrónico remitido el 25 de abril de 2022 por la empresa de Servientrega al Municipio de Arauca⁴; el pantallazo de un *email* enviado a Colpensiones el 26 de abril de 2022⁵, y; un memorial dirigido al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ese mismo 26 de abril⁶.

Además, aportó copia de: solicitudes elevadas al juzgado accionado los días 12 de septiembre⁷ y 25 de noviembre de 2022⁸; constancia de recibido de la contestación de la demanda hecha por Colpensiones el 11 de octubre de 2022⁹, y; la cédula de ciudadanía del accionante¹⁰.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 1º de marzo de 2023¹¹, al día siguiente se le imprimió el respectivo trámite¹², admitiéndose la tutela contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y solicitándose al accionado informara los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso ordinario laboral con Radicado No. 81-001-31-05-001-2021-00174-00 y de sus apoderados judiciales, con el fin de vincularlos a esta actuación y, además, se pidió copia digitalizada del expediente.

Igualmente, se vinculó como terceros con interés al Municipio de Arauca, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público; se solicitó al accionado y vinculados rindieran el informe pertinente en el término de dos (2) días, y; se reconoció personería jurídica al Dr. Oscar Mauricio Portilla, apoderado judicial del señor GARCÍA ATAYA.

² Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fl. 6.

³ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 8 a 11.

⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 12 a 15.

⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 16 y 17.

⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 18 y 19.

⁷ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 20 y 21.

⁸ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fls. 23 y 24.

⁹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fl. 22.

¹⁰ Cdno digital del Tribunal, ítem 2, fl. 25.

¹¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 3.

¹² Cdno digital del Tribunal, ítem 6.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹³, expuso, que el 7 de octubre de 2021 le correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral promovida por CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA contra el Municipio de Arauca y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", Radicada con el No. 2021-00174-00, la cual inadmitió el 18 de marzo de 2022.

Contó, que después de subsanada la demanda, fue admitida en auto del 8 de abril siguiente, *"ordenando la notificación a las demandadas y el traslado de la demanda para que dieran contestación a la misma dentro del término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P. del T y S.S., en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral, coherente igualmente con las precisiones del Decreto 806 de 2020"*.

Dijo, además, que en efecto el 26 de abril de 2022 el apoderado judicial del actor allegó a ese Despacho las constancias de notificación de los demandados, de las que se extrae *"que la dirigida al Municipio de Arauca, fue remitida a través de correo postal autorizado a la dirección electrónica de notificación reportada en la demanda, la cual, según acta de envío y entrega fue recibida por el destinatario"* y, que la referida a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" *"fue enviada desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, sin que se evidenciara el cumplimiento de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, el acuse de recibido emitido por el indicador o la constancia de acceso del destinatario al mensaje"*. (se subraya).

De otro lado, acotó, que el día 8 de agosto de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" solicitó a esa Judicatura le corriera traslado de la demanda, ya que la remitida por el abogado del señor GARCÍA ATAYA no podía contestarse al *"no presenta[r] consecución"*, y luego, el 11 de octubre siguiente, la contestó oponiéndose a las pretensiones del accionante y formulando excepciones de mérito.

Sostuvo, también que, en razón de lo anterior, el 3 de marzo de 2023 dio por notificada por conducta concluyente a "Colpensiones" del auto admisorio de la demanda, y le concedió el término establecido en el artículo 74 del C.P. del T. y S.S. para contestarla.

¹³ Cdno digital del Tribunal, ítem 12.

Estimó que ese Juzgado no ha incurrido en ninguna mora judicial ni vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ya que su proceso laboral se está tramitando conforme a las normas procedimentales aplicables al caso, y fue el mismo señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA quien *"respecto de la notificación a los demandados, no cumplió con la carga procesal correspondiente, lográndose la notificación de uno de ellos por conducta concluyente"*.

Aseguró, igualmente, que las actuaciones adelantadas en ese Despacho se han surtido dentro del límite de sus capacidades; que no cuenta con una planta de personal completa; que es el único Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, y; presenta alta congestión judicial debido a la gran cantidad de asuntos tanto laborales como constitucionales que debe tramitar y evacuar, como lo demuestran las providencias y audiencias efectuadas en los años 2021 y 2022:

Tutelas 1ra instancia	Tutelas 2da instancia	Consultas de desacato	Audiencias celebradas	Autos proferidos	Sentencias
2021					
29	85	10	111	255	11
2022					
71	122	42	110	882	16

Finalmente, puso de presente las dificultades vividas durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del Covid -19 relacionadas con el aforo en los despachos judiciales, la suspensión de términos y la digitalización de los expedientes. Pidió, en consecuencia, no tutelar los derechos fundamentales invocados, y allegó el *link* del proceso con Radicado No. 81-001-31-05-001-2021-00174-00.

2. A su turno, el Municipio de Arauca¹⁴ y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"¹⁵, indicaron que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esas Entidades, por lo que solicitaron su desvinculación del presente trámite.

3. La Procuraduría General de la Nación, por su parte, manifestó¹⁶, que no tiene competencia para investigar disciplinariamente a los miembros de la Rama Judicial, toda vez que esa potestad recae en las Comisión Nacional y en las Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 13.

¹⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 14.

¹⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 17.

4. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio¹⁷.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y razones que planteó el apoderado judicial del accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica del señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA, al incurrir en una presunta mora judicial y no haber celebrado al interior del proceso ordinario laboral con Radicado No. 2021-00174-00 la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y S.S.

3. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *«como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o*

¹⁷ Cdno digital del Tribunal ítem, 16.

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.>>¹⁸

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella"*.

En ese orden de ideas, se ha dicho que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*¹⁹, pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. Así, lo dijo por ejemplo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 21 de febrero de 2023 al aclarar que *"la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación"*. Es más, en dicha providencia también añadió que:

*"... para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, **en cuáles eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia**, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:*

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

*16. Entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, **si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).***

17. Una vez hecho ese ejercicio, en caso de determinar que la tardanza judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia CC T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

17.1. Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.

17.2. Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se echa de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando el atraso supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

17.3. Conceder un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada²⁰. (se subraya y resalta).

De otra parte, esa Corporación también resaltó en sentencia del 15 de febrero de esta anualidad²¹, que *"cuando la mora es justificada, la tutela no puede abrirse paso, dado que lo contrario sería alterar turnos de decisión dispuestos para resolver los procesos, con lo cual se comprometerían los derechos fundamentales que le asisten a las otras personas interesadas en poner fin de manera oportuna sus litigios, aspecto que encuentra soporte en los artículos 4.º, modificado por el 1º de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según los cuales por regla general la resolución de los procesos debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones consagradas legalmente",* y que *"es justamente por ello, que corresponde al juez competente determinar los casos que requieran una atención prioritaria, bajo un ejercicio de ponderación con apego a las facultades referidas, en cuyo análisis determinen si es procedente o no brindarle prelación a un específico asunto, pues soslayar situaciones que por su definición fáctica son prevalentes, no es consecuente con la función de administrar justicia que les asigna la Carta Política".* (se subraya).

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de febrero de 2023, Rad. 128534, STP1387-2023, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 15 de febrero de 2023, Rad. 101131, STL336-2023, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que el señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA interpuso demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Arauca y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el 7 de octubre de 2021, asignada por reparto al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA²², autoridad que la inadmitió por auto interlocutorio de marzo 18 de 2022²³ y, luego de subsanada²⁴, la admitió mediante proveído de abril 8 de esa misma anualidad, decisión donde no sólo dispuso la notificación del extremo pasivo sino también la del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²⁵.

4.1.2. Luego, el 26 de abril de 2022²⁶, el apoderado judicial del actor allegó al Juzgado de conocimiento las constancias de las notificaciones realizadas por correo electrónico al Municipio de Arauca y a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" los días 25 y 26 de abril, respectivamente, la primera a través de la empresa de mensajería Servientrega, y la segunda desde el *email* del mismo togado.

4.1.3. El 1º de agosto de 2022²⁷, la abogada de "Colpensiones" informó por correo electrónico al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA que se notificaba de la demanda y pedía le corrieran traslado de la misma para contestarla, asegurando que la remitida por la parte demandante no podía responderse al "*no presenta[r] consecución*" de hechos y pretensiones y, además, aportó el respectivo poder para actuar.

El 3 de agosto siguiente²⁸, la misma apoderada allegó el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, para que se incorporara al expediente.

²² Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarciavsMunicipiodeAraucayOtros, ítems 2 a 4.

²³ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 6.

²⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 7.

²⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 8.

²⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 9.

²⁷ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 10.

²⁸ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 11.

4.1.4. Posteriormente, el 12 de septiembre de 2022²⁹, el apoderado del señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA solicitó al Despacho accionado que, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y S.S., notificara directamente a los demandados la existencia de ese proceso, petición que reiteró el 25 de noviembre siguiente³⁰.

4.1.5. La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", el 11 de octubre de 2022³¹, contestó la demanda.

4.1.6. Mediante auto del 3 de marzo del presente año³², la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, dispuso:

"1.- RECONÓZCASE a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en la forma y para los efectos consignados en la escritura pública N°.3371 de fecha 2 de septiembre de 2019, visible en el proceso digital archivo denominado "10SolicitudColpensionesPoderes", toda vez que se cumple con lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 74 y 75 del C.G.P.

2.- Respecto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se advierte que dicha sociedad, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, como se evidencia en el archivo digital del expediente denominado "13ContestacionDemandaColpensiones". Así mismo, se tiene que para la referida fecha el apoderado de la parte demandante allegó la comunicación enviada a COLPENSIONES, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 y 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, al haberse logrado el fin único de la notificación dispuesta en el auto admisorio de demanda para ejercicio de la defensa, se reconoce a la Doctora STEFFANY LORENA HEREIRA RAMOS, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en la forma y para los efectos consignados en el memorial visible en el archivo digital denominado "10SolicitudColpensionesPoderes"; toda vez que se cumple lo exigido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los artículos 74 y 75 del C.G.P.

*3.- En ese sentido, atendiéndose el reconocimiento de personería efectuado en el numeral precedente y la contestación de la demanda obrante al expediente digital, archivo denominado "13ContestacionDemandaColpensiones", **se tiene por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, del auto admisorio de demanda que se constata en el archivo denominado "08AutoAdmiteDemanda"**, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión del art. 145 del C.P. del T. y S.S. En consecuencia, permanezca el proceso en la secretaría por el término indicado en el artículo 91 del C.G.P., vencido éste comienza a correr el plazo para contestar la demanda, previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. Para los efectos aquí expuestos, remítase la totalidad del expediente digital.*

²⁹ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 12.

³⁰ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 14.

³¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 13.

³² Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 15.

Es de precisar que, aun cuando ya se remitió contestación de la demanda por la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. el término corre desde el día siguiente de la notificación por estado del auto que reconoce la personería.

4.- En relación con el demandado MUNICIPIO DE ARAUCA, nótese que la parte demandante acreditó la notificación a la misma, cumpliendo con la carga procesal el día 25 de abril de 2022, fecha misma en la que se dio acuse de recibido por la entidad como se observa del expediente digital archivo nombrado "09MemorialParteActoraNotificaciones", y sin que en efecto se haya hecho pronunciamiento alguno en este trámite. **En tal virtud, TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FRENTE A ESTE DEMANDADO.**

5.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto de fecha 8 de abril de 2022, esto es, referente al Ministerio Público y la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

6.- Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo". (se resalta y subraya).

4.1.7. El 6 de los corrientes se remitió el *link* del expediente a la apoderada de Colpensiones³³, y al día siguiente se comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³⁴ y notificó al Ministerio Público la existencia del citado proceso laboral³⁵.

4.2. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a quien el accionante CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica por la presunta mora al interior del proceso ordinario laboral con Radicado No. 2021-00174-00, toda vez que no ha celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y S.S., ni tampoco adoptado las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez en dicha actuación judicial.

Pretende el actor el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA: (i) actúe con celeridad en el desarrollo de su proceso laboral, y; (ii) fije fecha y hora para la celebración de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y S.S.

³³ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítems 16 y 17.

³⁴ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítem 18.

³⁵ Cdno digital del Tribunal, ítem 12, carpeta 2021-00174-00 CesarGarcia vs MunicipiodeAraucayOtros, ítems 21 y 22.

En virtud de lo anterior, se aprecia, que la queja del promotor gira en torno a la supuesta mora suscitada al interior del proceso ordinario laboral con Radicado No. 2021-00174-00, adelantado contra el Municipio de Arauca y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por lo que obligado resulta revisar si en efecto dicha demora existe, y si es el resultado de un comportamiento omisivo y apático de la autoridad accionada u obedece a circunstancias objetivas y razonables.

Lo anterior porque, de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, deberá verificarse si se presenta incumplimiento de los términos legalmente fijados para adelantar la actuación judicial, en este caso para fijar y celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. y, de presentarse, procede establecer si existe un motivo razonable que justifique dicha demora, o si la aludida tardanza es imputable a la omisión de la autoridad accionada, pues sólo en caso que la mora sea injustificada u obedezca a un comportamiento negligente del accionado se abre paso excepcional la acción de tutela.

En este caso, se tiene, que el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. dispone expresamente que la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio debe celebrarse *"a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda"*, diligencia que aún no se ha celebrado al interior del proceso ordinario laboral con Radicado No. 2021-00174-00, como lo acotó la parte actora.

Igualmente, se evidencia que existen diferencias sobre el día en que se deben empezar a contabilizar esos 3 meses que señala la norma y, por ende, si éstos a la fecha se encuentran vencidos o no, porque mientras el apoderado judicial del señor GARCÍA ATAYA sostiene que la última notificación de la demanda se surtió el 26 de abril de 2022 frente a "Colpensiones" y, por lo tanto, los 3 meses se cumplieron en julio de 2022, la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, asegura que la notificación a esa demandada se dio por conducta concluyente el 3 de marzo de 2023, por ser la fecha en que se reconoció personería jurídica a su abogada. Esto último soportado en dos razones:

La primera, porque consideró que la notificación hecha por la parte actora a "Colpensiones" el 26 de abril de 2022 no cumplió con lo ordenado en los incisos 3º y 4º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el acuse de recibido del destinatario y la constancia de acceso del receptor al mensaje de datos para empezar a contabilizar los términos, y;

La segunda, porque el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y S.S., establece que "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)". (se subraya y resalta).

En ese sentido, observa esta Colegiatura, que en efecto le asiste razón a la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA al afirmar que la notificación surtida frente a "Colpensiones" operó hasta el pasado 3 de marzo de 2023 y, por consiguiente, el término que señala el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. (3 meses) para la celebración de la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, aún no ha vencido. Por lo tanto, no puede predicarse mora judicial para la celebración de la citada diligencia, como lo alega el tutelante.

No obstante, lo anterior, esta Sala evidencia tardanza de la accionada en pronunciarse oportunamente sobre las notificaciones surtidas al interior del proceso con Radicado No. 2021-00174-00, pues sólo lo hizo en auto del 3 de marzo de 2023, cuando ya era conocedora de esta acción constitucional³⁶, a pesar que desde 26 de abril de 2022 el abogado del demandante allegó al proceso las constancias de notificación efectuadas al Municipio de Arauca y a la Administradora Colombiana de Pensiones, y desde el 1º de agosto de 2022 la propia apoderada judicial de Colpensiones aportó el poder para actuar y manifestó por escrito: "me notifico de la demanda de referencia con el fin se me corra traslado dado que al momento de descargar la misma allegada por el demandante no presenta una consecución para poder contestar los hechos, pretensiones que aducen a la misma y para dar cumplimiento a la defensa técnica ejercida por mi solicito se me traslade la demanda con sus anexos en su totalidad para contestar la misma (sic)". (se subraya).

Se advierte, también, que la misma apoderada judicial de Colpensiones, el 3 de agosto de 2022, remitió a la autoridad accionada el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa Entidad para que se incorporara al expediente y, después, el 11 de octubre de 2022 contestó la demanda.

³⁶ Cdno digital del Tribunal, ítem 8.

Es decir, se aprecia, que a pesar que la notificación por conducta concluyente frente a Colpensiones se declaró por medio de auto el 3 de marzo de 2023, la entidad a través de su apoderada reconoció desde el 1º de agosto de 2022 que sabía de la existencia del proceso ordinario laboral con Radicado No. 2021-00174-00 promovido en su contra, tanto que el 11 de octubre siguiente contestó la demanda, no obstante la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA solamente vino a revisar esa actuación judicial 7 meses después de allegado el poder de "Colpensiones", y pasando por alto las peticiones elevadas por el apoderado judicial del señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA los días 12 de septiembre y 25 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, concluye la Sala, que en efecto existió una mora por parte del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA al no reconocer personería jurídica a la abogada de Colpensiones, ni tenerla por notificada por conducta concluyente antes de ese 3 de marzo de 2023. Sin embargo, del informe suministrado por la falladora accionada, el que se considera rendido bajo juramento (*según el inc. 3º art. 19 del Decreto 2591 de 1991*), emerge con claridad, no sólo, que la tardanza en el trámite del proceso laboral con Radicado No. 2021-00174-00 se subsanó, sino también que no es producto de un comportamiento negligente, indiferente o arbitrario de dicha funcionaria, en cuanto obedece a las vicisitudes que enfrenta el Despacho que ella preside derivada de la congestión judicial que atraviesa.

Lo anterior, por ser el único juzgado laboral del circuito de Arauca y no contar con una planta de personal completa, tener que afrontar, al igual que todos los Despachos Judiciales, la postergación del término de duración de los litigios que generó la emergencia sanitaria derivada del Covid-19 con las medidas que se adoptaron para conjurar la crisis, es decir, la suspensión de términos, las restricciones de ingreso a las sedes judiciales y la digitalización de los expedientes, amén de la gran cantidad de asuntos que la juez tramitó en los años 2021 y 2022, pues expidió 390 providencias en el primer año, y 1133 en el segundo, y celebró 221 audiencias en total.

Además, recuérdese que en la contestación, la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA puso de presente la carga procesal que incumplió el señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA, con respecto a la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", lo que descarta en este específico evento acceder a la protección suplicada, toda vez que se observa que han intervenido circunstancias objetivas y razonables que justifican la demora en el trámite del proceso laboral con Radicado No. 2021-00174-00.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica del señor CÉSAR ANTONIO GARCÍA ATAYA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada